Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – CESAR

LISTADO DE ESTADO

Estado Nro. 023 A Fecha: 15 de abril de 2021 Página 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad
20001 33 33- 001-2018-00380-00	REPARACION DIRECTA	VICTOR MANUEL MAESTRE ARIAS Y OTROS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, CESAR.	NEGAR LA CAUSAL DE IMPEDIMENTO MANIFESTADA.	14 de abril de 2021	01
20001 33 33- 001 2019-00248-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS GABRIEL GALAN CALVO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, CESAR.	NEGAR LA CAUSAL DE IMPEDIMENTO MANIFESTADA.	14 de abril de 2021	01
20001 33 33-001 2019-00259-00	ACCION POPULAR	ORLANDO MARQUEZ CORONEL	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, CESAR Y OTROS.	NEGAR LA CAUSAL DE IMPEDIMENTO MANIFESTADA.	14 de abril de 2021	01
20001 33 33-008 2020-00137-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANIBAL ROYERO SINNING	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL.	ADMITIR LA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	14 de abril de 2021	01

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 15 DE ABRIL DE 2021 A LA 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM

YENNIS MARTINEZ PACHECO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL MAESTRE ARIAS Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00380-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO

Previo a pronunciarse en relación con el trámite procesal correspondiente en el proceso de la referencia presentada por VICTOR MANUEL MAESTRE ARIAS Y OTROS contra el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR*;* este Despacho se pronunciara con respecto al Impedimento formulado por el Juez primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar- Cesar doctor Jaime Alfonso Castro Martínez, quien mediante providencia de fecha 05 de Febrero del 2021[1], declara encontrarse impedido para conocer el proceso de la referencia en atención de encontrarse inmerso en la causal contenida en el artículo 130 numeral 3º de la Ley 1437 del 2011, como quiera que su hermana CECILIA CASTRO MARTINEZ ha sido nombrado, posesionado y actualmente desempeña un cargo de nivel directivo cual es el de secretaria de planeación Municipal de Valledupar, parte demandada en el asunto de la referencia.

En el presente evento, el operador judicial del conocimiento, arguye en sus consideraciones encontrase incurso en la causal descrita en el numeral 3º del artículo 130 del CPACA.

El artículo 130 de la Ley 1437 del 2011, nos indica que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (entiéndase artículo 141 del CGP) y, además, en los siguientes eventos:

> *3.- Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivos, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurran al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado".*

[1] Fll.- 1; anexo 5 del expediente digital.

Del citado texto la primera observación que se le haría es que en el proceso no existe ninguna prueba que demuestre lo aseverado, no obstante el despacho en atención a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos acepta estas condiciones, más no así el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcripta no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientan, es decir atendiendo su teleología que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que el asunto que se ventila en la presente demanda, se aparta de las competencias y funciones que desempeña no se encuentra bajo la representación de su hermana CECILIA CASTRO MARTINEZ [2], pues de ello se desprende que no participa en el trámite judicial pues no ostenta calidad de apoderada judicial ni representante legal de la entidad a la cual se encuentra vinculada, en consecuencia, la condición que se alega en nada afecta la conducta del funcionario judicial para obrar rectamente en esta actuación y declararse impedido, en consecuencia no se le aceptara el impedimento.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar;

RESUELVE

PRIMERO: Negar la causal de impedimento manifestada por el Juez Primero (1°) Administrativo del Circuito de Valledupar, Dr. Jaime Alfonso Martínez Castro, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata al Juzgado Primero Administrativo de Valledupar para que continúe conociendo del proceso y resuelva para lo de su cargo.

TERCERO: Por secretaria anótese la salida del presente proceso.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

J02/VOV/lam/dag

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
58d598cfebfcfccaa0c6e1317a9241104d555f6a3c0542a82abdd4a0f49f524e

Documento generado en 14/04/2021 10:28:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: LUIS GABRIEL GALAN CALVO
DEMANDADO: MINICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-001-2019-00248-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO

En constancia secretarial se hace constar que le día 19 de marzo de 2021 se recibió a través de correo electrónico el presente proceso proveniente de Juzgado primero Administrativo Oral del Circuito de Valledupar.

Previo a pronunciarse en relación con el demandante LUIS GABRIEL GALAN frente al trámite procesal correspondiente en el proceso contra el municipio de Valledupar*;* este Despacho se pronunciara con respecto al Impedimento formulado por el Juez primero Administrativo del circuito de Valledupar- Cesar doctor Jaime Alfonso Castro Martínez, quien mediante providencia de fecha 26 de Febrero del 2021, declara encontrarse impedido para conocer del proceso de la referencia en atención de encontrarse inmerso en la causal contenida en el artículo 130 numeral 3º de la Ley 1437 del 2011, como quiera que su hermana CECILIA CASTRO MARTINEZ ha sido nombrado, posesionado y actualmente desempeña un cargo de nivel directivo cual es el de secretaria de planeación Municipal de Valledupar, parte demandada en el asunto de la referencia.

En el presente evento, el operador judicial del conocimiento, arguye en sus consideraciones encontrase incurso en la causal descrita en el numeral 3º del artículo 130 del CPACA.

El artículo 130 de la Ley 1437 del 2011, nos indica que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (entiéndase artículo 141 del CGP) y, además, en los siguientes eventos:

3.- Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivos, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurran al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado".

Del citado texto la primera observación que se le haría es que en el proceso no existe ninguna prueba que demuestre lo aseverado, no obstante el despacho en

atención a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos acepta estas condiciones, más no así el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcripta no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientan, es decir atendiendo su teleología que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que el asunto que se ventila en la presente demanda, se aparta de las competencias y funciones que desempeña no se encuentra bajo la representación de su hermana CECILIA CASTRO MARTINEZ [1], pues de ello se desprende que no participa en el trámite judicial pues no ostenta calidad de apoderada judicial ni representante legal de la entidad a la cual se encuentra vinculada, en consecuencia, la condición que se alega en nada afecta la conducta del funcionario judicial para obrar rectamente en esta actuación y declararse impedido, en consecuencia no se le aceptara el impedimento.

Así mismo la constancia secretarial

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar;

RESUELVE

PRIMERO: Negar la causal de impedimento manifestada por el Juez Primero (1°) Administrativo del Circuito de Valledupar, Dr. Jaime Alfonso Castro Martinez, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata al Juzgado Primero Administrativo de Valledupar para que continúe conociendo del proceso y resuelva para lo de su cargo.

TERCERO: Por secretaria anótese la salida del presente proceso.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

J02/VOV/lam/mzv

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
174cbe60a40b2709b78359ec7d3f6e6fd70a21d443921fce6282ba894dc35889

Documento generado en 14/04/2021 10:28:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: ORLANDO MARQUEZ CORONEL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-001-2019-00259-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO

Previo a pronunciarse en relación con el trámite procesal correspondiente en el proceso de la referencia presentada por ORLANDO MARQUEZ CORONEL contra la MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS*;* este Despacho se pronunciara con respecto al Impedimento formulado por el Juez primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar- Cesar doctor Jaime Alfonso Castro Martínez, quien mediante providencia de fecha 05 de Marzo del 2021[1], declara encontrarse impedido para conocer del proceso de la referencia en atención de encontrarse inmerso en la causal contenida en el artículo 130 numeral 3º de la Ley 1437 del 2011, como quiera que su hermana CECILIA CASTRO MARTINEZ ha sido nombrado, posesionado y actualmente desempeña un cargo de nivel directivo cual es el de secretaria de planeación Municipal de Valledupar, parte demandada en el asunto de la referencia.

En el presente evento, el operador judicial del conocimiento, arguye en sus consideraciones encontrase incurso en la causal descrita en el numeral 3º del artículo 130 del CPACA.

El artículo 130 de la Ley 1437 del 2011, nos indica que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (entiéndase artículo 141 del CGP) y, además, en los siguientes eventos:

3.- Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivos, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurran al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado".

Del citado texto la primera observación que se le haría es que en el proceso no existe ninguna prueba que demuestre lo aseverado, no obstante el despacho en

[1] Fll.- 1; anexo 4 del expediente digital

atención a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos acepta estas condiciones, más no así el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcripta no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientan, es decir atendiendo su teleología que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que el asunto que se ventila en la presente demanda, se aparta de las competencias y funciones que desempeña no se encuentra bajo la representación de su hermana CECILIA CASTRO MARTINEZ [2], pues de ello se desprende que no participa en el trámite judicial pues no ostenta calidad de apoderada judicial ni representante legal de la entidad a la cual se encuentra vinculada, en consecuencia, la condición que se alega en nada afecta la conducta del funcionario judicial para obrar rectamente en esta actuación y declararse impedido, en consecuencia no se le aceptara el impedimento.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar;

RESUELVE

PRIMERO: Negar la causal de impedimento manifestada por el Juez Primero (1°) Administrativo del Circuito de Valledupar, Dr. Jaime Alfonso Martínez Castro, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata al Juzgado Primero Administrativo de Valledupar para que continúe conociendo del proceso y resuelva para lo de su cargo.

TERCERO: Por secretaria anótese la salida del presente proceso.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

J02/VOV/lam/jjv

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____ Hoy _____ Hora 8:00 A.M. _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a4242ef25964634555f4bbc591644325b5323c6e5798f7dc3a84a019bc321a02

Documento generado en 14/04/2021 10:28:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Abril del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANIBAL ROYERO SINNING
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÒN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÒN JUDICIAL
RADICADO:	20001-33-33-008-2020-00137-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre el escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda.

Mediante auto de fecha 4 de marzo de 2021, se ordenó subsanar unos errores consistentes en aportar constancia del cumplimiento del requisito contenido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021.

Una vez revisada la foliatura, encuentra el Despacho que la parte demandante allegó escrito subsanando la demanda, escrito este que satisface los requerimientos ordenados en el auto de inadmisión.

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 *ejusdem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor ANIBAL ROYERO SINNING**,** a través de apoderado judicial contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÒN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÒN JUDICIAL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÒN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÒN JUDICIAL DE VALLEDUPAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. elizabethjmevillalobos@hotmail.com

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el

caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Rreconózcase personería adjetiva a la doctora ELIZABETH VILLALOBOS CAAMAÑO identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.290.530 T.P 75.270 del C.S de la J como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos obrantes en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy _____ Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8670f2702309006a1ac74f81d7e91e1fcf4f2f30d04a00b7b94a1dd840f0c001

Documento generado en 14/04/2021 10:28:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica